

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 160/2022
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
1. Oficio: CJE/116/2022 y anexos de Rodrigo Joaquín Lecourtois López, quien comparece en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.	004502
2. Estado procesal de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.	-----

Las documentales identificadas con el numeral uno, fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de seis de marzo del año en curso, al exhibir el instrumento notarial en el que consta efectivamente la ratificación del oficio en el que informa que es voluntad de ese poder desistirse de la actual controversia constitucional.

No obstante, resulta un hecho notorio que en sesión de quince de marzo del año en curso, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reclamación **160/2022-CA**, derivado del presente asunto, en el sentido de declararlo fundado, **revocar el auto admisorio reclamado y desechar la controversia constitucional en que se actúa**¹.

Consecuentemente, atento a que la citada determinación colegiada puso fin al presente medio de control constitucional, es dable concluir que a **ningún efecto jurídico conlleva que el suscrito Ministro instructor se**

¹ Lo anterior, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Así como a lo hecho constar en la versión taquigráfica de quince de marzo de dos mil veintitrés, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, consultable a través de la liga electrónica siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-03-15/ATAQ-15-03-2023.pdf>

pronuncie respecto del desistimiento presentado por el Poder Ejecutivo actor.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282² del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

LATF/EGPR 09

²**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

